

A Despacho de la señora juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado del heredero Juliano Torres *“en contra del auto que embargo preventivo”* a fin de incluir y ampliar la lista de bienes. Igualmente allega al proceso Certificados de Cámara y Comercio de la empresa Humberto Torres e Hijos y Certificado de Cancelación de la Empresa Construcciones Helca Ltda.  
Santiago de Cali. 7 de diciembre de 20022

Proceso	Sucesión
Causante	Humberto Torres Solano
Radicado	2015-370
Asunto	Resuelve Recurso Reposición y Concede Apelación

Auto No. 2605  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, siete de diciembre de dos mil veintidós.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 2357 de noviembre 04 de 2022 notificado por estado el 08 del mismo mes, presentado por el apoderado del heredero Juliano Torres Cuesta, abogado Nicolas Andrés Martínez Naranjo dentro del proceso de Sucesión del causante HUBERTO TORRES SOLANO, mediante el cual se decretaron medidas cautelares sobre bienes en cabeza del causante y/o de la cónyuge Carmen Eliza Salazar Afanador adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal Torres – Salazar.

Argumenta el recurrente: *“1) Sea lo primero señalar que el listado de bienes embargados, no son materia de este recurso y deben de ser sacados del comercio a la mayor brevedad posible 2) Consideramos que se deben incluir, por menos con la inscripción de la demanda en los siguientes predios adicionales:*

*370-724888, 370-724897, 370-724898, 370-724900, 370-724902, 370-724903, 370-724907, 370-724909, 370-724910, 370-724920, 370-724921, 370-724922, 370-724924, 370-724935, 370-724938, 370-724939, 370-724942, 370-724943, 370-724948, 370-724949, 370-724950, 370-724951, 370-724952, 370-724953, 370-724954, 370-724955, 370-724960, 370-724961, 370-210199”.*

Relaciona dos bienes de propiedad y venta de Construcciones Helca Ltda que aduce son parte del haber sucesoral: 370-362705, 370-362704 (El primero de ellos con certificado de tradición incompleto y ambos bienes pertenecen a una persona diferente al causante o a la cónyuge sobreviviente)

Tres bienes los de los cuales aduce trámites viciados de falsedad: 370-779447, 370-779478 y 370-779465.

Relaciona once bienes de Construcciones Helca Ltda, de propiedad del causante los cuales se adjudican a familiares del causante y solicita medida cautelar sobre ellos:

370-282278, 370-282685, 370-324488, 370-327882, 370-327884, 370-327885, 370-327886, 370-327887, 370-327888, 370-380044, 370-380045.

En resumen, solicita: *“Inscribir el embargo en el registro faltante matrícula inmobiliaria No. 370-210199, de propiedad de HUMBERTO TORRES SOLANO.*

Inscribir la demanda en los registros faltantes de las empresas CONSTRUCTORA HELCA LTDA y HUMBERTO TORRES E HIJO5, ya referenciados anteriormente y los que se encuentran posiblemente viciados por la acción de la falsedad, la cual nulita la compraventa y traspasos. Igualmente, la respectiva inscripción en los nuevos registros, de CONSTRUCTORA HELCA LTDA. (11 en total).

Aclara que *“se avecina una inminente prejudicialidad Civil y penal, la cual debe ser descontada a los herederos autores, así como el desheredamiento del caso, que ni poderdante está pensando y estudiando en abrir incidentalmente”.*

Para resolver, se considera:

Conforme lo prevé el artículo 318 de Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

Ahora bien entra el despacho a revisar al proceso y la providencia recurrida la cual de conformidad con el art. 480 del CGP determina *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”.* Así las cosas, se procedió a decretar el embargo únicamente de los bienes de propiedad del causante y/o de la cónyuge sobreviviente de los cuales se allegó el respectivo certificado de tradición.

En lo que respecta a la solicitud de decretar “la inscripción” de la demanda en los bienes relacionados en el escrito de Reposición y/o Apelación se tiene: El Art 591 del CGP reza: *“Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”.*

Revisados los certificados de tradición que obran en el expediente se tiene que respecto a los bienes: *“370-210199, 370-724888, 370-724897, 370-724898, 370-724900, 370-724902, 370-724903, 370-724907, 370-724909, 370-724910, 370-724920, 370-724921, 370-724922, 370-724924, 370-724935, 370-724938, 370-724939, 370-724942, 370-724943, 370-724948, 370-724949, 370-724950, 370-724951, 370-724952, 370-724953, 370-724954, 370-724955, 370-724960, 370-724961”* pertenecen a la sociedad Humberto

Torres e hijos cuyo certificado de existencia y Representación Legal de la Cámara y Comercio obra en el proceso y donde figura el causante como accionista, por lo que en aplicación al art. 480 del CGP procede la medida cautelar de embargo de los derechos que sobre los bienes posee el causante como socio accionista de la sociedad antes mencionada.

En lo que respecta a la solicitud de medidas sobre los bienes relacionados a continuación:

370-362705, 370-362704, que se refiere como de propiedad y venta de la sociedad Construcciones Helca Ltda y se tiene que el primero de ellos cuenta con certificado de tradición incompleto y se encuentra además que ambos bienes pertenecen a la señora Ana María Zuluaga B. una persona diferente al causante o a la cónyuge sobreviviente.

Tres bienes con matrículas 370-779447, 370-779478 y 370-779465 que no están a cabeza del causante, de la cónyuge sobreviviente ni de la sociedad conyugal cuyos trámites con dichos bienes tacha el memorialista de falsos.

Y los bienes de matrículas inmobiliarias Nos: 370-282278, 370-282685, 370-324488, 370-327882, 370-327884, 370-327885, 370-327886, 370-327887, 370-327888, 370-380044, 370-380045 los mismos pertenecían a la sociedad Construcciones Helca Ltda y en la actualidad se encuentran a nombre de otras personas diferentes al causante y/o cónyuge sobreviviente.

Se determina entonces que de conformidad con las normas citadas respecto a Medidas Cautelares, es decir artículos 480 y 591 del CGP no se procederá a decretar ninguna medida sobre estos bienes por estar los mismos en cabeza de otra persona, si lo que pretende el recurrente es mostrar falsedad respecto a los trámites surgidos con dichos inmuebles, le corresponde al mismo el trámite de la respectiva demanda penal si a ello hubiere lugar, lo cual no es resorte del presente asunto.

De conformidad con lo expuesto anteriormente SE REVOCA PARCIALMENTE el auto No. 2357 de noviembre 24 de 2022 en lo que respecta a decretar la medida cautelar de embargo de los derechos que posee el causante HUMBERTO TORRES SOLANO como accionista de la sociedad HUMBERTO TORRES E HIJOS S. en C.S. EN LIQUIDACION en los siguientes bienes distinguidos con matrículas inmobiliarias:

No. 370-210199, 370-724888, 370-724897, 370-724898, 370-724900, 370-724902, 370-724903, 370-724907, 370-724909, 370-724910, 370-724920, 370-724921, 370-724922, 370-724924, 370-724935, 370-724938, 370-724939, 370-724942, 370-724943, 370-724948, 370-724949, 370-724950, 370-724951, 370-724952, 370-724953, 370-724954, 370-724955, 370-724960, 370-724961.

Dado que no se concede decretar medidas cautelares sobre aquellos bienes que se encuentran en cabeza de personas diferentes al causante y/o cónyuge sobreviviente se concederá el recurso de apelación, que de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1...8 . El que*

*resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.*

Recurso que se concederá en el efecto Devolutivo (Art 323- 2 CGP), ordenando la remisión a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali, para que se surta la alzada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**DISPONE:**

1.- **REPONER PARCIALMENTE** el auto No. 2357 de noviembre 04 de 2022 ordenando la medida cautelar de embargo de los derechos que posee el causante **HUMBERTO TORRES SOLANO** como accionista de la sociedad **HUMBERTO TORRES E HIJOS S.** en C.S. EN LIQUIDACION en los siguientes bienes distinguidos con matrículas inmobiliarias:

370-210199, 370-724888, 370-724897, 370-724898, 370-724900, 370-724902, 370-724903, 370-724907, 370-724909, 370-724910, 370-724920, 370-724921, 370-724922, 370-724924, 370-724935, 370-724938, 370-724939, 370-724942, 370-724943, 370-724948, 370-724949, 370-724950, 370-724951, 370-724952, 370-724953, 370-724954, 370-724955, 370-724960, 370-724961. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto Devolutivo por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, para tal fin se ordena la remisión del expediente a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 206 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali 9 de diciembre d 2022  
La Secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813577bf6d5bfe275596309ac00bdb11d9f1aff3dd67dc8bc9b4cfc38f06799d**

Documento generado en 07/12/2022 02:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>